

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar.

Artículo 1.º Se rectificará la distribucion entre las provincias de los 125.000 hombres llamados á las armas por decreto de 19 de Julio último, tomando por base el número de aquellos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó si estas no se hallaren reunidas las Comisiones permanentes, rectificarán tambien la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y á los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de comun acuerdo calcularán el número de hombres alistados, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento, de las listas electorales, del número de mozos sorteables en las quintas del quinquenio de 1867 á 1871, y de los demás antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados en la provincia, y ateniéndose al mismo en la distribucion entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar á efecto con toda urgencia, y ántes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion nota de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado ó calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo la más severa responsabilidad á los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir á la Autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si la falta de comunicaciones ú otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cumpla lo dispuesto en el presente decreto respecto á fijar ó calcular el número de hombres alistados ó alistables, el Ministro de la Gobernacion queda autorizado para designar el cupo que prudencialmen-

te corresponda á cada una de las que se encuentren en este caso, teniendo en cuenta datos análogos á los expresados en el art. 3.º y á los demás que aquel juzgue conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernacion se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes procederán con la misma urgencia á hacer la distribucion entre los pueblos y á efectuar el sorteo de décimas.

Art. 5.º La rectificacion de cupos, tanto de las provincias como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaracion de soldados é ingreso en caja, en los plazos ya designados ó prorogados; pero se entenderá que los pueblos entregan á buena cuenta si al efectuarlo no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolverán los hombres que hubiesen ingresado de más ó se les reclamarán los suplentes necesarios, segun los casos.

Madrid veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia

designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere mas de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden

gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer é hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 dias de dicha orden por la via gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decision no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10.º En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11.º Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien segun lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades ántes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12.º Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13.º Acto contínuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses,

frutos ó rentas á disposicion del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Quando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados segun su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. Á los Jueces de 1.^a instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites que establece para los juicios verbales la legislacion vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ámbas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolucion dictada en estos incidentes podrán deducir la accion de que se creyeren asistidos en juicio ordina-

rio, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán sólo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—
Alonso Martinez.

SEGUNDA SECCION

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dividida en dos secciones la Caja de recepcion de soldados de la reserva de 125.000 decretada en 18 de Julio último á fin de facilitar las operaciones necesarias con la menor molestia y detencion posible, la Comision ha resuelto señalar para el despacho de la primera de las secciones el local que hasta aquí estaba destinada al efecto situado en el primer pátio del ex-colegio de San Gregorio, y la segunda en el salon del mismo edificio que ocupaban las oficinas de la Intervencion de Hacienda pública.

Concurrirán con los mozos los Comisionados de los pueblos á saber:

Día 23 de Agosto.

Primera Seccion.

Arroyo.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Fuensaldaña.
Géria.
Laguna de Duero.
Puente Duero.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Simancas.
Traspinedo.
Tudela de Duero.

Segunda Seccion.

Villabañez.
Villanubla.
Zaratan.
Alaejos.
Castrejon.

Castroñaño.
Fresno el Viejo.

Día 24.

Primera Seccion.

Castroverde de Cerrato.
Cigales.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Fombellida.
Mucientes.
Olivares de Duero.
Olmos de Esgueva.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
San Martin de Valvení.
Torrefombellida.
Trigueros.
Valoria la Buena.
Villavaquerin.
Villaco.
Villafuerte.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.

Segunda Seccion.

Navá del Rey.
Pollos.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca de Duero.
Amusquillo.
Cabezón.
Canillas.
Castrillo Tejeriego.
Castroñaño.

Día 25.

Primera Seccion.

Bahabon.
Bocos.
Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Castrillo de Duero.
Cojeces del Monte.
Corrales de Duero.
Curiel.
Fompedraza.
Langayo.
Manzanillo.
Montemayor.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Pesquera de Duero.
Piñel de Abajo.

Segunda Seccion.

Peñafiel.
Piñel de Arriba.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
Roturas.
San Llorente.
Santibañez de Valcorba.
Sardon de Duero.
Torre de Peñafiel.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Viloria.

Día 26.

Primera Seccion.

Aguasal.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Almenara.
Ataquines.
Bocigas.
Boecillo.
Camporedondo.
Cojeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Isar.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mejeces.
Mojados.
Muriel.
Villalba de Adaja.
Zarza (La).

Segunda Seccion.

Olmedo.
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo (La).
Pedrajas de San Esteban.
Portillo y su arrabal.
Pozaldéz.
Puras.
Ramiro.
Salvador.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
Valdestillas.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.

Día 27.

Primera Seccion.

Bobadilla del Campo.
Brahojos de Medina.
Campillo (El).
Cárpio (El).
Cervilegón de la Cruz.
Fuente el Sol.
Gomezuarro.
Lomoviejo.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Pozal de Gallinas.
Rodilana.
Rubi de Bracamonte.

Segunda Seccion.

Rueda.
San Vicente del Palacio.
Seca (La).
Serrada.
Velascávaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villaverde.

Día 28.

Primera Seccion.

Bamba.
Bercero.
Berceruelo.
Castrodeza.
Marzales.
Matilla de los Caños.

Pedrosa del Rey.
 San Miguel del Pino.
 San Roman de la Hornija.
 Tordesillas.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Velilla.
 Velliza.
 Villan de Tordesillas.
 Villalár.
 Villavieja.

Segunda Seccion.

Adalia.
 Almaráz.
 Barruelo.
 Benafarces.
 Casasola de Arion.
 Castromembibre.
 Gallegos de Hornija.
 Mota del Marqués.
 Peñaflor.
 Pobladura de Sotiedra.
 San Cebrian de Mazote.
 San Pedro de Latarce.
 San Pelayo.
 San Salvador.
 Tiedra.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrelobaton.

Dia 29.

Primera Seccion.

Morales de Campos.
 Mudarra (La).
 Palacios de Campos.
 Palazuelo de Vedija.
 Pozuelo de la Orden.
 Santa Eufemia.
 Tamariz.
 Tordehumos.
 Valdenbro.
 Valverde de Campos.
 Villabrágima.
 Villaespér.
 Villafrechós.
 Villagarcía de Campos.
 Villalba del Alcór.
 Villamuriel de Campos.
 Villanueva de San Mancio.

Segunda Seccion.

Uruña.
 Vega de Valdetronco.
 Villalbarba.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villardefrades.
 Villasexmír.
 Villavellid.
 Berrueces.
 Cabreros del Monte.
 Castromonte.
 Medina de Rioseco.
 Montealegre.
 Moral de la Paz.

Dia 30.

Primera Seccion.

Aguilar de Campos.
 Barcial de la Loma.
 Becilla de Valderaduey.
 Bolaños de Campos.
 Bustillo de Chaves.
 Cabezón de Valderaduey.
 Castroból.

Castroponce de Valderaduey.
 Ceinos de Campos.
 Cuenca de Campos.
 Fuentehoyuelo.
 Gaton.
 Herrin de Campos.
 Mayorga.
 Melgar de Abajo.
 Melgar de Arriba.
 Monasterio de Vega.
 Quintanilla del Molár.
 Roales.

Segunda Seccion.

Sahelices de Mayorga.
 Santervás de Campos.
 Union (La).
 Urones de Castroponce.
 Valdunquillo.
 Vega de Ruiponce.
 Villabarúz de Campos.
 Villacarralon.
 Villacid de Campos.
 Villacreces.
 Villafrades.
 Villagomez la Nueva.
 Villalba de la Loma.
 Villalán de Campos.
 Villalon.
 Villanueva de la Condesa.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Zorita de la Loma.

Dias 1, 2 y 3 de Setiembre.

Segunda Seccion.

Valladolid.

Valladolid 19 de Agosto de 1874.
 —El Gobernador Presidente, Ambrosio de Villava.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 4.176.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el dia de hoy han sido satisfechas por la Depositaria de fondos de esta provincia á D. Casimiro Delgado, Alcalde de Mojados, 1005 pesetas y 75 céntimos, importe de los bagajes suministrados en dicho canton de Mojados durante todo el año económico de 1873 á 1874.

Valladolid 18 de Agosto de 1874.
 —El Vicepresidente, Pedro Alvarez.

TERCERA SECCION.

NUM. 4.174.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Inocencio (a) el Gordillo, vecino que se dice ser de San Martin de Rubiales, provincia de Burgos, viudo de Ramona Lopez Rebollo, por hurto de una

pollina á Francisco del Barrio, caminero en el primer al tercer kilómetro de la carretera que de esta capital se dirige á Soria, cometido el dia veintisiete de Junio último, se ha acordado llamarle por edictos para que dentro del término de treinta dias comparezca á contestar á lo que contra él resulta, pues que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

NUM. 4.170.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan, en la provincia de Leon.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policia judicial, que con motivo del robo en despoblado de quinientos veinte y ocho reales en metálico y dos machos de carro ó labranza, el uno de nueve años de edad, pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, que tiene fuego en la rodilla derecha y sobre pies, con lunares en los costillares, y el otro de siete cuartas menos tres dedos de alzada, pelo castaño, edad tres ó cuatro años con lunares blancos en las costillas, esquilados ambos á raya, propies de Santiago Yañez Martinez (a) el Cojo, vecino de Zuares del Páramo, en la noche del treinta de Abril último, en el término de Villamañan, por dos hombres desconocidos que representan como veinte y cuatro años, vestido el uno con pantalon de paño á cuadros y el otro de paño negro, este con capa tambien negra y aquel roja, estoy instruyendo la oportuna sumaria y en ella por providencia de ayer acordé librar requisitoria á V. S. para que tan luego como se inserte en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las cuatro provincias limítrofes, se sirva disponer que en los respectivos distritos se practiquen las mas eficaces diligencias en busca de las referidas y sujetos y siendo habidos, los conduzcan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder obren aquellas con las seguridades oportunas.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los dos mencionados sujetos, que por cierto vinieron en el dia del robo de la estacion de Palanquinos á esta villa en el carro del robado, para que dentro de treinta dias se presenten en este Juzgado para recibirles las declaraciones de inquirir y responder á los cargos

que resultan; con apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, segun la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia de D. Juan á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Garcia Paredes.—Por su mandado, Vicente Blanco.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Cumplido con exceso el plazo señalado para la presentacion en esta oficina de los repartimientos de la contribucion territorial del presente año económico, segun previne en mi circular de 21 del pasado, y no habiendo tenido efecto dicha presentacion por algunos Ayuntamientos, es llegado el caso de obrar con los morosos con el rigor que se debe cuando se trata de funcionarios públicos que dejan sin realizar servicios de tanto interés para el Gobierno.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso que si inmediatamente no remiten los referidos repartimientos, mandaré plantones á costa de los municipios para que los recojan.

Valladolid 19 de Agosto de 1874.
 —José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos indirectos me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Con fecha 21 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general á consecuencia de la duda ocurrida á la Administracion económica de Cádiz, respecto á si el aceite de sésamo ó ajonjalí debe adeudar derechos de consumos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones, se ha servido declarar: que bajo la denominacion general de *Aceites de todas clases* que expresa la partida de la tarifa, están comprendidos, además del de oliva ó comun, todos los aceites fijos ó grasas que sirvan para la alimentacion ó para el alumbrado aun cuando no sea comun darles estas explicaciones, como el de co,

za, de palma, de coco, de sésamo, de nabina, de almendras, de cacahuet, senister, y otros cualesquiera que tengan aplicacion en las artes ó en la industria, como los secantes de linaza, de nueces, de cañamones, de algodón, etc., los de pescado y los minerales como el petróleo y los demás que resulten de los productos secundarios de la destilacion de la hulla, y por último los medicinales como el recino de hígado de bacalao y demás, así como cualquiera otra aceite de origen ve-

getal, animal ó mineral, que sea susceptible de alguna aplicacion que disminuya el consumo del de oliva. Y de orden del Sr. Presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Valladolid 21 de Agosto de 1874.

—José Nebot.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 á 74.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este Ayuntamiento durante el referido trimestre y su conversion, el cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Capítulos.	Artículos.	CARGO.	TOTAL por capitulos.		TOTAL general.	
			Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
		<i>Existencia en fin de Marzo.</i>			26153	94
1.º	1.º	Productos de Propios.	100		100	
	1.º	Id. del arbitrio de Romana.	28	83		
3.º	3.º	Rendimientos sobre los derechos del matadero.	159	56	263	39
	8.º	Id. rendimiento de multas municipales por infraccion.	75			
8.º	1.º	Resultas pendientes de cobro.	125		125	
	11.	Productos del arbitrio sobre artículos de comer.	1453	31		
	13.	Id. sobre el servicio de mostracion de vinos.	3000		4877	97 1/2
9.º	14.	Id. sobre granos y legumbres.	30	91 1/2		
	15.	Id. sobre artículos de arder.	375			
	16.	Id. sobre derechos de carnicería.	18	75		
		<i>Total cargo.</i>			31520	30 1/2
DATA.						
1.º	1.º	Sueldos del personal y facultativos municipales.	2199	83 1/2	2318	73 1/2
	2.º	Material de oficinas.	118	90		
2.º	7.º	Personal de policía urbana.	147	87 1/2	177	87 1/2
	9.º	Voluntarios de la localidad.	30			
3.º	1.º	Personal de policía rural.	273		398	12 1/2
	4.º	Guardería del arbolado.	125	12 1/2		
	1.º	Personal de Instrucción pública.	802	03 3/4	1005	35
4.º	2.º	Material de id.	153	31 1/4		
	3.º	Alquileres de casa.	45			
5.º	8.º	Beneficencia municipal.	10		10	
6.º	2.º	Reparaciones de caminos.	187	50	192	50
	7.º	Material.	5			
9.º	3.º	Funciones votivas.	184	25	184	25
10.	1.º	Obras de nueva construccion.	9932	47	9932	47
11.	1.º	Imprevistos.	71	97 1/2	71	97 1/2
12.	1.º	Cinco por 100 impuesto de guerra, sobre ingresos del presupuesto.	528		528	
		<i>Total data.</i>			14819	28

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	31520	30 1/2
Idem la Data.	14819	28
<i>Existencia en fin de Junio.</i>	16701	02 1/2

La Seca 14 de Julio de 1874.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Depositario, Leon Rico.—El Interventor, Pedro Lorenzo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 4.169.

Ayuntamiento popular de Corrales de Duero.

Ignorándose la actual residencia del mozo Juan de la Cal Pascual, comprendido en el alistamiento de este pueblo para la reserva del año actual, al cual ha correspondido el número 1.º en el sorteo celebrado el día 6 del actual, y no habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados en el que fué declarado soldado, se le cita y requiere para que el día 25 del actual y hora de las siete de su mañana se presente en la capital de Valladolid, edificio de San Gregorio y oficinas de la Excm. Diputacion provincial, á las órdenes del comisionado de este Ayuntamiento para la entrega en caja de los mozos de la indicada reserva En la inteligencia que de no verificar su presentacion en el local designado y en el dia y hora citados será declarado prófugo en conformidad á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley vigente y le pararán los perjuicios consiguientes, sin mas citarle ni emplazarle.

Corrales de Duero 16 de Agosto de 1874.—El Alcalde accidental, Antonio Bombin.—El Secretario, Pedro Cuadrillero.

NUM. 4.177.

Alcaldía popular de La Seca.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de la reserva extraordinaria prevenida por decreto de 18 de Julio último el mozo Sandalio Martin Clemente, hijo de Alvaro y Tiburcia, natural de esta villa, de 32 años, 9 meses y 27 dias de edad, quinto por el cupo de este pueblo con el número 11, se le cita, llama y emplaza á fin de que se presente en esta Alcaldía antes del día 27 del actual y pasado este dia ante la Comision provincial de la Excm. Diputacion, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, rogando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan comunicar á esta Alcaldía su existencia en caso de encontrarse en sus respectivas localidades á los efectos que proceda.

La Seca 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde accidental delegado, Tomás Hidalgo Tacende.

NUM. 4.168.

Alcaldía popular de La Pedraja.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Perez Sanz, natural de este pueblo, pues segun manifiestan sus hermanos ha salido del

pueblo á principios de verano á buscar trabajo del campo, y habiéndole tocado el núm. 6 en el sorteo celebrado en 6 del corriente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho dias se presente ante mi autoridad con el fin de ser entregado en caja, pues de lo contrario se formará el oportuno expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

La Pedraja 15 de Agosto de 1874.

—El Alcalde, Bonifacio Balmaseda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento lanceros de Santiago, 9.º de caballería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 10 caballos que han sido dados de desecho en el mismo, los señores que quieran interesarse en ella podrán concurrir el Jueves 27 á las once de su mañana al cuartel de la Merced y patio grande del mismo donde tendrá lugar el remate.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.

—El Teniente Coronel Comandante mayor, Carlos de Sousa.

CORTA EN ARRIENDO.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de uno de los diez y ocho tajones en que está dividido el monte titulado de Iscar, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda, cuyas leñas están tasadas en la cantidad de 24.000 reales.

Su remate en pública licitacion extrajudicial, se celebrará en el día 30 del corriente mes de Agosto, á las once de su mañana, en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se hallan de manifiesto las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

En los últimos dias del mes de Julio desapareció un galgo de 20 meses de edad, pelo blanco con pintas rojas, cerdudo, y la cola larga del mismo color, con cerdas largas en forma de espadaña.

El que le hubiera recogido se servirá dar razon á su dueño Don Julian Rodriguez, Veterinario en Villalba del Alcór, quien abonará los gastos causados.

En la Imprenta del *Boletín* se venden filiaciones, extractos y relaciones para la entrega de soldados de la reserva extraordinaria, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* del *Martes* 11 del corriente.